

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.



Libertad y Orden

KARENT ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00252-00
DEMANDANTE: HERNANDO POLICARPO PEINADO CASERES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS- SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor HERNANDO POLICARPO PEINADO CASERES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.990.549, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE GALERAS- SUCRE entidad pública representada legalmente por el señor Alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor HERNANDO POLICARPO PEINADO CASERES, mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE GALERAS- SUCRE**, para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 22 de mayo de 2014 el cual negó prestaciones sociales y salarios solicitados por el actor. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, y otros documentos para un total de 27 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE GALERAS- SUCRE para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 22 de mayo de 2014 el cual negó prestaciones sociales y salarios solicitados por el actor. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde se expidió el acto administrativo y el lugar de domicilio del actor; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tiene un término de caducidad de 4 meses, al tenor del artículo 164 numeral d) C.P.A.C.A., el acto administrativo es de fecha 22 de mayo de 2014, la solicitud de conciliación prejudicial fue el 15 de julio de 2014, la audiencia se celebró el 05 de septiembre de 2014 y se declaró fallida, la constancia es de fecha 05 de septiembre de 2014, y la demanda se presentó el 07 de octubre de 2014 por lo cual no se encuentra caduca.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues la parte demandada no dio oportunidad para ello.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, vemos que se cumplió con este requisito, la conciliación fue llevada a cabo el día 05 de septiembre de 2014, la cual fue declarada fallida, cuya constancia fue expedida ese mismo día.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa que en las pretensiones de la demanda estipula el actor: “Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 22 de mayo de 2014, expedido por el Municipio de Galeras-Sucré...”, al revisar el expediente observamos que existe acto administrativo el cual es el oficio de fecha 22 de mayo de 2014 suscrito por el Alcalde del Municipio de Galeras fl.18, por lo cual debe establecerse de forma clara las pretensiones de la demanda; por otro lado el poder establece que el acto a demandar a través del medio de control es un acto ficto o presunto, por lo cual debe corregirse tanto la demanda como el poder y establecer de forma clara el acto acusado tanto en la demanda como en el poder.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de

requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor corrija tanto la demanda en el acápite de pretensiones como el poder y establezca de forma clara el acto acusado anexo (oficio de fecha 22 de mayo de 2014), tanto en la demanda como en el poder

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor **HERNANDO POLICARPO PEINADO CASERES**, quien actúa mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al Doctor Oscar López Flórez, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 73.163.109 y Tarjeta Profesional N° 100.648 del C.S.J, como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00252-00
DEMANDANTE: HERNANDO POLICARPO PEINADO CASERES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS- SUCRE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
Juez**

p.b.v